

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre reconocimiento de licencia sindical en el Sector Educación

Referencia : Oficio N° 056-2020-GORE-ICA-DREI-U.E.P-AG/D.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Palpa consulta a SERVIR si en el caso que coexistan dos organizaciones sindicales en una misma entidad, ¿a cuál de los dos gremios le corresponde el derecho a la licencia sindical teniendo en cuenta que una de dichas organizaciones sindicales solicita la licencia sindical consignada en la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el derecho a la licencia sindical en el marco de la Ley del Servicio Civil

- 2.4 Con respecto al derecho a la licencia sindical otorgada en el marco de la LSC, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, así tenemos que el Informe Técnico N° 020-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), desarrolla el derecho a la licencia sindical concluyendo lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RVPLV2

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

"3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.

3.2 La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma.

3.3 También es admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, a través de un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas."

- 2.5 Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento General de la LSC, la licencia sindical (para actos de concurrencia obligatoria) es otorgada hasta por 30 días calendario por año y por dirigente de cada organización sindical, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable.

Sobre el derecho a la licencia sindical en el marco de la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED en el Sector Educación

- 2.6 Al respecto, SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta consulta, en razón a ello, recomendamos revisar para mayor detalle el Informe Técnico N° 104-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual nos ratificamos y en cuyo contenido se concluye lo siguiente:

"(...)

3.2 La licencia sindical que regula la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED actualmente resultará de aplicación a los dirigentes de los sindicatos base de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE, pues dicha resolución fue emitida producto de los acuerdos adoptados entre el Ministerio de Educación y la FENTASE, por tanto, tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, debiéndose tener en cuenta las reglas establecidas en la citada resolución para efectos de su adecuado otorgamiento."

En ese sentido, la organización sindical que solicite la licencia sindical regulada en la Resolución Ministerial N° 1485-199-ED, debe acreditar encontrarse afiliada a la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE, para acogerse a dicho beneficio.



- 2.7 Por otro lado, debemos precisar que en el Informe Técnico N° 1450-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), se indicó lo siguiente con respecto a la afiliación sindical a una federación:

“3.3 El acuerdo plasmado en la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED, otorga licencia sindical a los dirigentes de la FENTASE, la cual está conformada tanto por sus bases sindicales así como organizaciones sindicales que posteriormente decidan afiliarse a esta Federación; por ello, la organización sindical que decida, posteriormente a su constitución, afiliarse a la FENTASE podrá ser beneficiaria de la licencia sindical otorgada en el marco de la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED.

3.4 Aquellas organizaciones sindicales que cumplan con los distintos parámetros o criterios establecidos en el estatuto de una federación para efectos de su conformación, podrán afiliarse a esta y estarán sometidas a las reglas que la federación haya pactado dentro de su ámbito.”

- 2.8 Por tanto, MINEDU deberá fiscalizar que las organizaciones afiliadas a una Federación cumplan con los distintos parámetros o criterios establecidos (para efectos de su conformación) en el estatuto de dicha federación. Los sindicatos que cumplan con dichos parámetros y criterios podrán afiliarse a esta y estarán sometidos a las reglas que la federación haya pactado dentro de su ámbito.
- 2.9 Finalmente, debemos indicar que de constituirse nuevas bases sindicales afiliadas a la FENTASE, éstas podrán gozar de la licencia sindical otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED (en adelante RM N° 1485-1990-ED), ello en tanto las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; por tanto, las bases sindicales que se incorporen con posterioridad a la FENTASE les será aplicable lo establecido en la citada Resolución, salvo disposición contraria establecida en el mismo convenio, en virtud a la autonomía de las partes.

En razón a ello, se deberá tener en cuenta las reglas establecidas en la citada resolución para efectos de su adecuado otorgamiento. De existir más de dos organizaciones sindicales en un mismo ámbito, si ambas están afiliadas a la FENTASE, les corresponde la licencia sindical que regula la RM N° 1485-1990-ED. Aquella o aquellas organizaciones sindicales que no se encuentren afiliadas a la FENTASE, se regirán por la licencia sindical establecida en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a lo desarrollado en el numeral 2.4 del presente informe.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento General de la LSC, la licencia sindical (para actos de concurrencia obligatoria) es otorgada hasta por 30 días calendario por año y por dirigente de cada organización sindical, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable
- 3.2 La licencia sindical que regula la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED actualmente resultará de aplicación a los dirigentes de los sindicatos base de la Federación Nacional de Trabajadores



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Administrativos del Sector Educación – FENTASE, pues dicha resolución fue emitida producto de los acuerdos adoptados entre el Ministerio de Educación y la FENTASE, por tanto, tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, debiéndose tener en cuenta las reglas establecidas en la citada resolución para efectos de su adecuado otorgamiento.

- 3.3 MINEDU deberá fiscalizar que las organizaciones afiliadas a una Federación cumplan con los distintos parámetros o criterios establecidos en el estatuto de una federación para efectos de su conformación, podrán afiliarse a esta y estarán sometidas a las reglas que la federación haya pactado dentro de su ámbito.
- 3.4 De constituirse nuevas bases sindicales afiliadas a la FENTASE, éstas podrán gozar de la licencia sindical otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED, ello en tanto las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; por tanto, las bases sindicales que se incorporen con posterioridad a la FENTASE les será aplicable lo establecido en la citada Resolución, salvo disposición contraria establecida en el mismo convenio, en virtud a la autonomía de las partes.
- 3.5 De existir más de dos organizaciones sindicales en un mismo ámbito, si ambas están afiliadas a la FENTASE, les corresponde la licencia sindical que regula la RM N° 1485-1990-ED. Aquella o aquellas organizaciones sindicales que no se encuentren afiliadas a la FENTASE, se registrarán por la licencia sindical establecida en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a lo desarrollado en el numeral 2.4 del presente informe.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RVPLVV2